

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00604/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 28 (veintiocho) de enero del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado sin señalar modalidad, lo siguiente:

“FICHA TECNICA COMPLETA DEL PROYECTO: “Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco. 635 Centro. (Unidad responsable) SCT México. (Monto PEF 2010) 10,000,000”, así como el resultado u obra entregada a la comunidad. Que estuvieron contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010. Recursos identificados para el Estado de México, en rubro Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, Cartera de Programas y Proyectos de Inversión Estado de México “(SIC).”

- **En el rubro de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, señaló lo siguiente:**

“La obra la entrego e inaguro el presidente municipal de Atlacomulco Estado de México. Se adjunta archivo, la obra esta contemplada en la pagina 20, inciso 9. (SIC)”

EI RECURRENTE adjuntó a su solicitud, el archivo [C2662910380411.pdf](#) que contiene un análisis del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con relación a los recursos identificados para el Estado de México, publicado en el mes de septiembre del año 2010. Así, con referencia a su solicitud de información, identifico la página 20, inciso 9, misma que a continuación se inserta en esta resolución.-----

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010: Recursos identificados para el Estado de México

20

2.3 Asignaciones por Programas y Proyectos de Inversión

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010
 Cartera de Programas y Proyectos de Inversión
 Estado de México
 (Pesos)

Ramo/Proyecto	Unidad Responsable	Monto PEF 2010
Total		6,709,897,818
Proyectos con asignación en el PEF 2010		
06 Secretaría de Hacienda y Crédito Público		
Red Hidráulica contra Incendio en el inmueble Magnocentro.	HKA Servicio de Administración y	2,524,236
07 Defensa Nacional		
Mantenimiento y Rehabilitación de 25 viviendas en la U.H.M. Toluca I, Edo. De Mex.	HXA Instituto de Seguridad Social para las	12,410,533
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		
Construcción Biblioteca Dicea	A11 Universidad Autónoma Chapingo	12,823,892
Calentadores Solares	A11 Universidad Autónoma Chapingo	4,075,600
Ferros Hidropónicos	A11 Universidad Autónoma Chapingo	2,064,419
Restaurante-Cafetería	A11 Universidad Autónoma Chapingo	2,802,206
Programa de Reposición del Parque Vehicular 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	6,023,363
Actualización y Reposición del Instrumental Médico y de Laboratorio 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	48,084,443
Cambio de Piso en Almacén, Área de Hornos, Área de Basura y Adecuación del Almacén	A11 Universidad Autónoma Chapingo	991,462
Actualización y Reposición de la Maquinaria y Equipo Agropecuario 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	14,464,882
Programa de Mantenimiento	C00 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	200,000
Programa de Adquisiciones	C00 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	344,500
Producción de Lácteos Campo Experimental Tecmac (Proyecto Escuela)	IZC Colegio de Postgraduados	1,445,454
Anexo de Hidrociencias	IZC Colegio de Postgraduados	5,719,126
09 Comunicaciones y Transportes		
Naucalpan - Toluca, tramo Xonacatlán - Boulevard Aeropuerto.	635 Centro SCT México	200,000,000
México-Cuautla; Tramo: Chalco-Nepantla-Limite Estados México-Morelos	635 Centro SCT México	220,000,000
Toluca - Palmillas, Tramo: Atlacomulco - Palmillas.	635 Centro SCT México	430,000,000
El Oro - Tepetongo	635 Centro SCT México	10,000,000
Temascaltepec - Las Juntas	635 Centro SCT México	11,500,000
El Queilte - Rameje - Providencia	635 Centro SCT México	10,000,000
San Juan de las Tablas - Los Dolores - E.C. (Arcos del Sitio)	635 Centro SCT México	11,300,000
Concepción-La Venta	635 Centro SCT México	5,000,000
San Martín-Palmar de Guadalupe-Pachuquilla-El Zapote-Agua Dulce-Lim. Mpal.	635 Centro SCT México	10,000,000
Zumpahuacán	635 Centro SCT México	10,000,000
La Huerta-La Cuadrilla-San Francisco Solís-San Vicente Solís-Temascalcingo	635 Centro SCT México	10,000,000
Toluca - Cd. Altamirano, Tramo: Km. 6+900 - Km. 16+039	635 Centro SCT México	90,000,000
Camino: La Tinaja-Azullo Zarco Quince Letras E.K. 28.4 Toluca-Amanalco de Becerra	635 Centro SCT México	10,000,000
Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco.	635 Centro SCT México	10,000,000
Camino: Km. 49.3 La Puerta Tlaxtepec-Rastrojo Largo Huayquerco.	635 Centro SCT México	12,000,000
Guadalupe Chico-La Mesa	635 Centro SCT México	15,000,000
Ahuatenco-Colonia Campesina, San Antonio del Progreso.	635 Centro SCT México	10,000,000

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00003/ATLACOM/IP/A/2011**.

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 17 (Diecisiete) de febrero de 2011 (Dos Mil Once), **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00003/ATLACOM/IIPIA/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Una vez hecha la búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, le informamos que no contamos con ningún expediente de dicha obra, ya que fue ejecutada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes S.C.T. del gobierno Federal, esta unidad fue responsable de elaborar la ficha técnica, de adjudicar la obra, de darle el seguimiento y finiquitarla. Una vez terminada, la S.C.T. la entregó al Gobierno del Estado de México, específicamente a la Junta de Caminos, quien a su vez la entregó al Municipio de Atlacomulco, para su conservación y mantenimiento. Cabe mencionar que el Municipio sólo aportó el proyecto ejecutivo de dicha pavimentación.

En espera de que la información le sea de utilidad, me reitero a sus ordenes.

Responsable de la Unidad de Información
JOSE DAVID ESCAMILLA SANTANA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO” (SIC)

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2011 (Dos Mil Once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Respuesta del municipio de Atlacomulco a la solicitud, " 00003/ATLACOM/IIPIA/2011" (FICHA TECNICA COMPLETA DEL PROYECTO: Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco. 635 Centro. (Unidad responsable) SCT México. (Monto PEF 2010) 10,000,000 , así como el resultado u obra entregada a la comunidad. Que estuvieron contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010. Recursos identificados para el Estado de México, en rubro Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, Cartera de Programas y Proyectos de Inversión Estado de México: " ... el Municipio sólo aportó el proyecto ejecutivo de dicha pavimentación.”(SIC).

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“Aunque, aclaró el límite de su intervención, el ayuntamiento de Atlacomulco, si fue responsable del proyecto ejecutivo de la pavimentación de dicho camino, y no dio esta información, ni su resultado u obra entregada.

Entendiéndose claramente que se solicita TODA la información desde del ficha técnica hasta la conclusión, y entrega del camino (independientemente si es municipal o federal), y eso incluye

obviamente el proyecto ejecutivo de PAVIMENTACIÓN, que bien dice el ayuntamiento estuvo a su cargo. Y dado que la información del proyecto de pavimentación, si la tiene el ayuntamiento, debió haberla entregado, porque se esta solicitando TODO lo que incumbe a la obra, Y EN ESPECIFICO SI ESTA EN PODER DEL MUNICIPIO. Por lo que le solicito la información del proyecto ejecutivo de pavimentación " Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco".." (SIC)

Es importante señalar que **EL RECURRENTE** anexó a su solicitud de información, el archivo [C2662910372431.pdf](#) cuyo contenido es la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** la cual se reproduce en el antecedente marcado con el número II de esta resolución.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00604/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 22 (Veintidós) de febrero de 2011 (Dos Mil Once) **presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** respectivo en dos archivos, que contienen el siguiente texto:

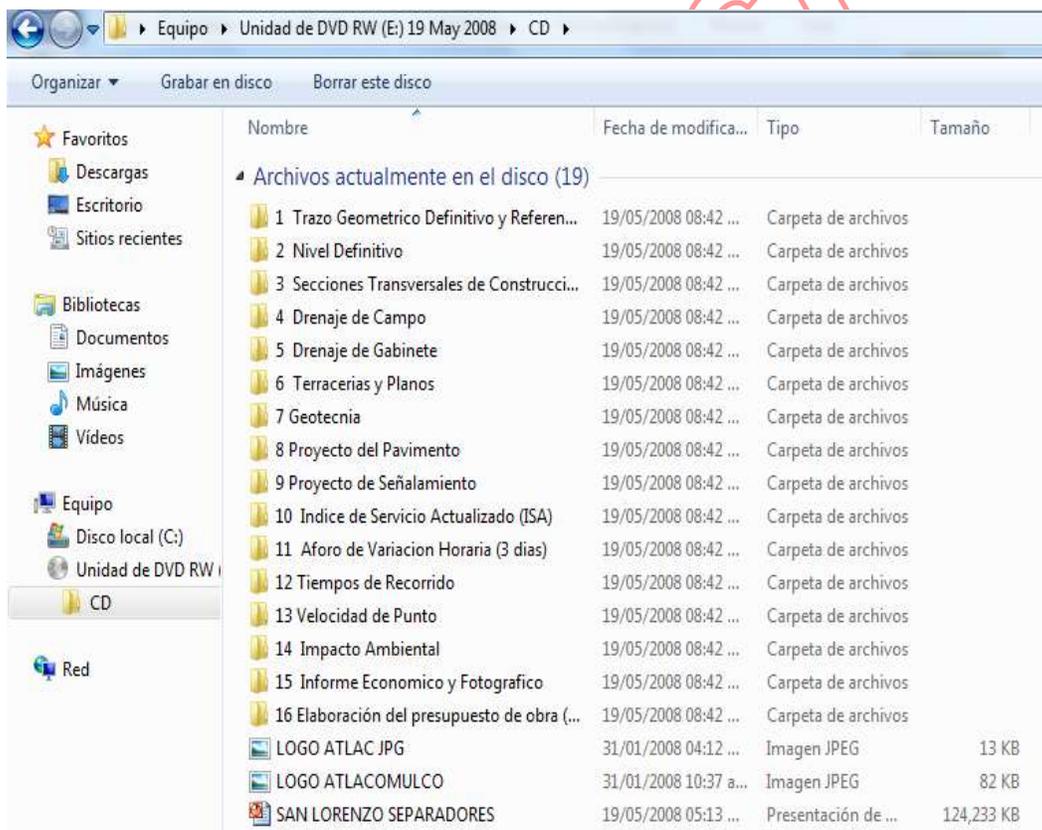
El que suscribe, JOSÉ DAVID ESCAMILLA SANTANA, en mi calidad de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, México, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal el ubicado en Palacio Municipal s/n, colonia Centro, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco para exponer: Que por medio del presente ocurso vengo a interponer, en tiempo y forma, respuesta al recurso de revisión radicado bajo el número al rubro listado, por medio de la cual se me requiere la información con respecto de una obra presuntamente realizada por el Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, México en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO.- Respuesta del Municipio de Atlacomulco, México "00003/ATLACOM7IP7A72011, (FICHA TECNICA COMPLETA DEL PROYECTO Camino Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco. 685 Centro. (Unidad Responsable) SCT México (Monto PEF 2010) 10, 000,000.00, así como el

resultado u obra entregada a la comunidad. Que estuvieron contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010. Existe y es parcialmente cierto el acto impugnado que da origen al recurso de revisión toda vez que esta autoridad responsable de la unidad de información dio respuesta puntual congruente y exhaustiva a lo solicitado por la doliente mediante su petición de fecha veintiocho de enero del dos mil once, como obra en el total de actuaciones realizadas vía electrónica por parte de esta dependencia, actuaciones donde obran todos los trámites realizados para dar cabal cumplimiento a la obligatoriedad enmarcada por los numerales 3, 4, 5 y 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, proporcionándole en todo momento la información pública generada con respecto a lo solicitado siendo en todo momento accesibles de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, así como de igual manera protegiendo su derecho como ciudadana de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, igualmente respetando su derecho a saber si se está procesando información a fin de atender su petición de manera permanente puntual y gratuita Lo anterior lo acredito con la respuesta emitida por esta unidad de información de Atlacomulco, México de fecha diecisiete de febrero de los corrientes misma que corre agregada en las actuaciones del expediente principal por virtud de la cual se le da respuesta en términos de lo dispuesto por los numerales 41, 46 y 47 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que da fundamento a mi actuar haciendo del conocimiento de su señoría que Los Sujetos Obligados en este caso la unidad administrativa de información de Atlacomulco, México sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos situación que se puntualiza pues si bien es cierto no se remite la totalidad de la información solicitada si se da la razón por la cual se cae en la omisión parcial, pero además de justificar se le facilitará el proyecto ejecutivo de pavimentación de la obra en comento que da origen a la solicitud. Hago del conocimiento del hoy quejoso de que no se cuenta con la información solicitada y que se tiene por cumplida su petición toda vez que con la remisión del proyecto ejecutivo de la pavimentación que es la única información con la que este ayuntamiento cuenta con respecto a lo solicitado por el accionante, se salvaguardan los derechos consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos dejando sin materia el presente recurso de revisión, por lo que solicito de igual manera se sobresea el citado recurso en términos de los numerales 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado. P R U E B A S I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O ELECTRONICA.- Consistente en el total del expediente que da origen al recurso de revisión al rubro listado por virtud de la cual acredito que el actuar del municipio de Atlacomulco a través de la unidad administrativa se hizo constraído a derecho. II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DIGITAL.- Consistente en el proyecto ejecutivo de pavimentación misma que acompaño a la presente en medio magnético por virtud de la cual acredito que es la única información con la que esta Unidad Informativa cuenta con respecto de lo solicitado que de igual forma envió a través del portal del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México de manera

electrónica. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, CIUDADANO COMISIONADO PONENTE U ÓRGANO EQUIVALENTE ENCARGADO DE REALIZAR SU RADICACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con lo narrado en el cuerpo del presente ocuro. SEGUNDO.- Tener por cumplido lo solicitado por la peticionaria y por aceptado el proyecto ejecutivo de pavimentación que acompaño al presente. PROTESTO LO NECESARIO JOSÉ DAVID ESCAMILLA SANTANA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN (SIC)

Asimismo, mediante oficio N° **PM/DIRPLA/092/02/2011** fechado el día 28 de febrero del año en curso, el C. José David Escamilla Santana, Titular de la Unidad de Información del Municipio de Atlacomulco, en alcance a su informe de justificación, remite disco compacto, con información diversa, con el fin de que se adjunten los archivos correspondientes al recurso de revisión, toda vez que no les fue posible adjuntarlo a través del sistema **SICOSIEM**.

El disco compacto citado, contiene 16 carpetas principales, así como tres archivos, en los términos que se muestran a continuación:



Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (19)			
1 Trazo Geometrico Definitivo y Referen...	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
2 Nivel Definitivo	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
3 Secciones Transversales de Construcci...	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
4 Drenaje de Campo	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
5 Drenaje de Gabinete	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
6 Terracerias y Planos	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
7 Geotecnia	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
8 Proyecto del Pavimento	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
9 Proyecto de Señalamiento	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
10 Indice de Servicio Actualizado (ISA)	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
11 Aforo de Variacion Horaria (3 dias)	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
12 Tiempos de Recorrido	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
13 Velocidad de Punto	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
14 Impacto Ambiental	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
15 Informe Economico y Fotografico	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
16 Elaboración del presupuesto de obra (...)	19/05/2008 08:42 ...	Carpeta de archivos	
LOGO ATLAC.JPG	31/01/2008 04:12 ...	Imagen JPEG	13 KB
LOGO ATLACOMULCO	31/01/2008 10:37 a...	Imagen JPEG	82 KB
SAN LORENZO SEPARADORES	19/05/2008 05:13 ...	Presentación de ...	124,233 KB

Ahora bien, revisando las propiedades del disco compacto mencionado, es posible observar que la información contenida en el mismo, es de **408 MB**.

Por lo que se refiere al contenido de dicho disco compacto, que como se ha señalado, contiene 16 carpetas generales, cada uno de los archivos de dichas carpetas, hace referencia al “Proyecto Ejecutivo para la Pavimentación del camino Cuendo-San Lorenzo Tlacotepec-Libramiento de Atlacomulco”, como a manera de ejemplo, se inserta a continuación:



La información que se adjunta y que ha sido revisada acuciosamente por este Instituto, se incorporan, entre otros datos, información sobre registros de planimetría; registros de nivelación; registros de secciones de terreno natural; obras de drenaje y alcantarillado; alineaciones, secciones de construcción y planta geométrica; normas de calidad de los materiales; proyectos de señalamiento y de protección de la obra; estudio operacional de ingeniería de tránsito; estudios y gráficas sobre variación horaria de tránsito; gráficas sobre velocidades recorrido; estudios de velocidad de punto; avisos de no requerimiento de impacto ambiental; reportes fotográficos de la obra; estudios financieros y económicos; el informe ejecutivo del proyecto ejecutivo, así como una relación de conceptos de trabajo y cantidades de obra.

Acotando, que tomando en consideración el volumen de los mismos y a efecto de no insertar información que no pueda ser visible para el **RECURRENTE** y no vulnerar el principio de máxima publicidad de la información, se adjuntan a la presente resolución los archivos que contienen la información solicitada por el **RECURRENTE**.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 (dieciocho) de febrero de 2011 (Dos Mil Once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 11 (once) de marzo de 2011 (Dos Mil Once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 22 (veintidós) de febrero del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que no le fue proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere que la respuesta proporcionada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, resultó desfavorable.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EI RECURRENTE solicitó información consistente en la “Ficha Técnica Completa del Proyecto “Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. 635 Centro (Unidad Responsable) S.C.T. México (Monto PEF) 10,000,000” así como resultado u obra entregada a la comunidad.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que una vez hecha la búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales no se encontró ningún

expediente, ya que fue **EJECUTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES S.C.T.** del gobierno Federal, dependencia que fue responsable de elaborar la ficha técnica, de adjudicar la obra, de darle seguimiento y finiquitarla. Una vez terminada, **La S.C.T. la entregó al Gobierno del Estado de México, específicamente a la Junta de Caminos**, quien a su vez la entregó al Municipio de Atlacomulco para su conservación y mantenimiento. Que **EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE** aportó el proyecto ejecutivo de pavimentación.

Al respecto **EL RECURRENTE** manifiesta la inconformidad con respecto de la respuesta, y en términos generales señala que aunque aclaró el límite de su intervención, el ayuntamiento de Atlacomulco, si fue responsable del Proyecto Ejecutivo de Pavimentación, información que debió de haber entregado, por lo cual solicita se le entregue dicho proyecto ejecutivo de pavimentación citado.

En razón de ello, mediante Informe de Justificación el **SUJETO OBLIGADO** menciona en términos generales, que es parcialmente cierto el acto impugnado, toda vez que si bien dio respuesta señalando los motivos por los cuales no posee la información requerida, debió de entregar el Proyecto Ejecutivo de Pavimentación que si posee, por lo cual hace entrega del mismo. Es importante destacar que con oficio **PM/DIRPLA/092/02/2011** en alcance a su informe de justificación, hace entrega en un disco compacto, de la información referente al Proyecto de Pavimentación citado, toda vez que no le fue posible incorporarlo en el **SICOSIEM**. En cuanto al contenido de dicho Disco Compacto, este se ha mencionado ya en el antecedente marcado con el número V de esta resolución.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado en su informe de justificación y lo entregado en su alcance de mérito, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si detenta la naturaleza de información pública por la Ley de la Materia.
- b) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la respuesta, el informe justificado, así como el alcance enviado a través de correo institucional, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- c) La procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.-Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si cuenta con la atribución legal o administrativa de poseer la información solicitada, y si la misma tiene la naturaleza de pública, en términos de la ley de la materia.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no

llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, **como estatales**, del distrito federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden estatal, son sujetos obligados cualquier dependencia o entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.
- **Que en el orden municipal, son sujetos obligados, todos los órganos u organismos de dicho orden de gobierno.**

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento de Atlacomulco, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso.

Una vez fijado lo anterior, tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO De los Municipios

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

CAPITULO TERCERO De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Artículo 124.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez centrado lo anterior, por lo que respecta a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información motivo de la *litis*, resulta ilustrativo y orientador el documento que en su solicitud de acceso a la información incorporó el ahora **RECURRENTE**.

Así, al respecto, en la presentación que se hace por parte del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en razón de los recursos identificados para el Estado de México del Presupuesto de Egresos de la Federación, se señala lo siguiente:

En este documento se presenta la información de los Recursos Federales identificados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010 (PEF 2010) para el Estado de México, de conformidad con lo aprobado por la Cámara de Diputados y publicado por Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de diciembre de 2009. La información contiene las reasignaciones o ampliaciones que realizaron los Diputados durante las deliberaciones previas a la aprobación del PEF 2010 por el Pleno de esta Cámara de Diputados.

Este cuadernillo se encuentra dividido en dos secciones: en la primera se incluyen las cifras del Gasto Federalizado que comprende las Participaciones a los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales (Ramo 28 o Participaciones Federales), las Aportaciones Federales (Ramo 33) y otros Recursos del Gasto Federalizado (Ramos 23 y 36), cuya distribución a las Entidades Federativas y Municipios se realiza a partir de fórmulas y procedimientos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyas cifras se publicaron en el DOF con el calendario para su ministración el 29 de diciembre de 2009 y el 6 de enero de 2010. Asimismo, estos ramos están integrados por fondos que al depositarse en las tesorerías de los gobiernos estatales, se registran como ingresos propios y se ejercen de manera descentralizada.

La segunda sección contiene información del Gasto Centralizado que se ejerce por medio de las Delegaciones Federales, así como los recursos que se destinan a Programas y Proyecto de Inversión, que ejecutan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en los Estados y Municipios para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales buscando con ello contribuir al desarrollo económico local y regional; estos recursos son administrados de manera centralizada por el gobierno federal.

Por lo que se refiere al Gasto Federalizado, respecto de asignaciones de participaciones y Aportaciones federales, se contiene el siguiente cuadro:

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010: Recursos identificados para el Estado de México | 4

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010: Recursos identificados para el Estado de México

1. Gasto Federalizado

1.1. Asignaciones de Participaciones y las Aportaciones Federales

El Gasto Federalizado o Transferencias de Recursos de la Federación a las Entidades Federativas se componen principalmente de las Aportaciones y las Participaciones Federales, las cuales representan aproximadamente el 74 por ciento de los ingresos brutos totales del Estado de México. En la tabla siguiente se presentan las asignaciones de los fondos que los integran.

Gasto Federalizado: Ramos 28 y 33 para el Estado de México para el ejercicio fiscal 2010
(Millones de pesos y variaciones porcentuales)

Conceptos	2009 Aprobado	2010 Aprobado	Variaciones	
			2010 Aprobado/ 2009 Aprobado	Nominal Real %
Total (Ramos 28/33)	91,212.5	96,676.0	5,463.4	1.1
Participaciones en Ingresos Federales (Ramo 28)	50,598.5	52,927.0	2,328.5	-0.2
Fondo General de Participaciones	41,762.8	43,432.8	1,670.0	-0.8
Fondo de Fomento Municipal	667.8	827.8	160.0	18.3
Incentivos Específicos del IEPs	680.1	637.3	-42.8	-10.6
Fondo de Fiscalización	2,069.2	2,215.3	146.2	2.2
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Fondo de Compensación	0.0	362.0	362.0	n.a.
Incentivos a la Ventas Final de Diesel y Gasolina	2,238.2	2,142.6	-95.6	-8.7
0.136% de la RFP al Comercio Exterior	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Derecho Adicional sobre Exportación de Petróleo	0.0	n.a.	n.a.	n.a.
Incentivos por Tenencia o uso de Vehículos	1,936.6	2,034.3	97.7	0.2
ISAN y Fondo de Compensación del ISAN	743.6	634.9	-108.7	-18.5
Otros Incentivos Económicos	500.2	639.9	139.7	22.1
Aportaciones Federales (Ramo 33)	40,614.0	43,749.0	3,135.0	2.8
Educación Básica y Normal (FAEB)	21,689.2	23,613.4	1,924.1	3.9
Aportaciones para Salud (FASSA)	5,476.4	6,026.5	550.2	5.0
Infraestructura Social (FAIS)	3,328.0	3,484.9	156.9	-0.1
Aportaciones Múltiples (FAM) ¹	561.9	591.3	29.3	0.4
Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUNDF)	5,611.9	5,851.1	239.3	-0.5
Seguridad Pública (FASP)	550.1	550.1	0.0	-4.6
Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	553.3	576.4	23.1	-0.6
Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	2,843.3	3,055.4	212.0	2.5

n.a.: No aplica.

¹ La cifra que presenta la SHCP es sólo por concepto de Asistencia Social, ya que para el Aprobado 2010 no se cuenta con la distribución de los subfondos de Infraestructura Educativa Básica e Infraestructura Educativa Superior.

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2009 y el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010.

El Marco Normativa para el otorgamiento de dichas participaciones y aportaciones, se encuentra en la Ley de Coordinación Fiscal, en las que se prevén las fórmulas y procedimientos de distribución de los recursos entre las entidades federativas. Las disposiciones aplicables, se ubican en los capítulos I y V del ordenamiento legal mencionado, cuyos numerales más importantes, se transcriben a continuación:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Quando en esta Ley se utilice la expresión entidades, ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas Entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1} n_i}{PIB_{i,t-2}}}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$ y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t .

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I.- En la proporción de la recaudación federal participable que a continuación se señala participarán los municipios, en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCIT = Bi / TB$$

Donde:

CCIT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

$$Bi = (CCIT-1) (IPDAIT-1) / IPDAT-2$$

Donde:

CCIT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAIT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAIT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.- El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 3-B.- Los Municipios de los Estados y el Distrito Federal participarán con el 80% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI

del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales. La Federación establecerá los mecanismos administrativos para que se formalice la aceptación del Municipio para la aplicación de la presente disposición, los términos y formas para realizar los actos de verificación a contribuyentes sin registro, así como para coadyuvar con la Federación en la detección y fiscalización de contribuyentes que tributen en este régimen.

Los Municipios recibirán esta participación durante todos los ejercicios fiscales en que los contribuyentes que las generen permanezcan en dicho régimen, domiciliados en su localidad. Asimismo, podrán convenir con los gobiernos de los Estados la coadyuvancia de estos últimos, en cuyo caso los Municipios participarán del 75% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección Tercera del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a partir del 1o. de enero de 2000 se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, los Estados con el 10% y la Federación con el 15%, de dicha recaudación.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

CAPITULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En razón de lo anterior, y tomando como base, el documento elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, citado, debemos diferenciar la naturaleza de recursos que reciben las entidades federativas y los municipios, por parte de la Federación. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

A.- Las Participaciones Federales (Ramo 28).

Son parte del gasto no programable por lo que dependen de la recaudación federal efectivamente realizada en el ejercicio fiscal y por tanto de la actividad económica y petrolera. Este ramo no está etiquetado, es decir, no tiene un destino específico en el gasto de las entidades federativas. Su carácter principal es resarcitorio; por lo que, tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades federativas en la actividad económica y la recaudación; y por lo tanto pretende generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio de las entidades. Se compone de los siguientes fondos e incentivos económicos vinculados a la Recaudación Federal Participable:

I) Fondo General de Participaciones (FGP). El monto de este fondo se calcula como el 20 por ciento de la RFP y se distribuye a las entidades federativas de acuerdo al monto del FGP en el año 2007, al crecimiento económico y al esfuerzo recaudatorio y la población, de cada entidad.

II) Fondo de Fomento Municipal (FFM). Se constituye del 1 por ciento de la RFP y se distribuye a las entidades federativas conforme al monto del FFM en el 2007, al crecimiento de la recaudación de impuesto predial y derechos de agua y la población de la entidad.

III) Fondo de Fiscalización (FOFIE). Se compone del 1.25 por ciento de la RFP y se distribuye a las entidades federativas conforme al monto de la reserva de contingencia y la coordinación en derechos del año 2007 y de acuerdo a la evolución de diversos indicadores de fiscalización.

IV) Participaciones Específicas en el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (PEIEPS). Se constituye por el 20 por ciento de la recaudación del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS) de bebidas alcohólicas y cervezas y el 8 por ciento de tabacos. Se distribuye de acuerdo a la participación de cada estado en la recaudación de dichos impuestos.

V) Incentivos por el IEPS sobre ventas de diesel y gasolina (IIEPS). Se constituye con los nueve onceavos de la recaudación del IEPS sobre ventas finales de diesel y gasolina. Se distribuye conforme a la participación de cada entidad en el consumo de diesel y gasolina.

VI) Fondo de Compensación (FOCOM). Se calcula como los dos onceavos de la recaudación del IEPS sobre ventas finales de diesel y gasolina. Este fondo se distribuye a los 10 estados con el Producto Interno Bruto no minero y no petrolero per cápita más bajo.

VII) Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI). Se compone del 0.6 por ciento del DOH y se distribuye a las entidades productoras de petróleo conforme a su participación en el valor de la extracción bruta de hidrocarburos y el valor de la extracción de gas asociado y no asociado.

VIII) Incentivos por el comercio exterior (COMEXT). Se calcula como el 0.136 por ciento de la RFP y se destina sólo a municipios fronterizos o litorales por donde se realiza comercio exterior conforme a la recaudación del impuesto predial y derechos de agua.

IX) 3.17 por ciento del Derecho Adicional sobre la Extracción de Petróleo (DAEXP). Se distribuye a los municipios litorales o fronterizos por donde materialmente se realiza la salida de petróleo del país.

X) Incentivos por el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos (Tenencia). Este impuesto lo recaudan y administran las mismas entidades federativas y sólo tienen la obligación de enterarlo al gobierno federal.

XI) Incentivos por el Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos (ISAN). Este impuesto lo recaudan y administran las mismas entidades federativas y sólo tienen la obligación de enterarlo al gobierno federal.

XII) Otros incentivos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal (Otros incentivos). El monto de estos recursos depende de que los estados firmen y ejecuten los convenios de colaboración establecidos con la federación.

El principal componente de las Participaciones Federales es el Fondo General de Participaciones que representa en promedio el 75.1 por ciento de las Participaciones Federales.

B.- Aportaciones Federales

Las Aportaciones Federales (Ramo 33) son parte del gasto programable, por lo que una vez establecido en el PEF, se garantiza a las entidades su recepción en esa cuantía independientemente del desempeño económico y recaudatorio. Su carácter es compensatorio; por lo que, tiene como fin asignar recursos en proporción directa a los rezagos y necesidades que observan las entidades.

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos será abrogada a partir del 1 de enero de 2012 por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2007.

Dejando a las entidades federativas la facultad de establecer, a partir del 1 de enero de 2008, la normatividad local para el cobro de dicho gravamen. Por tal motivo a partir del año 2012 deja de ser un impuesto federal y por lo tanto ya no será participable.

Sus recursos se canalizan a través de ocho fondos cuyos fines son los siguientes:

I) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos recursos se deben destinar a: i) Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; y prestar los servicios de formación, actualización,

capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine.

II) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos recursos se deben destinar a:

i) Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad; ii) Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud; iii) Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo; iv) Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan; v) Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales

III) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5 por ciento de la RFP. Estos recursos se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

IV) Fondo de Aportaciones el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF): El monto de este fondo se determina en el 9 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5623 por ciento de la RFP. Estos se destinarán exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos de los municipios y de las demarcaciones del D.F., dando prioridad a los siguientes aspectos: i) Cumplimiento de sus obligaciones financieras; ii) pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua; y iii) atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

V) Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814 por ciento de la RFP. Estos recursos se destinarán exclusivamente al: i) Otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema; ii) apoyos a la población en desamparo; iii) construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

VI) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de los Adultos (FAETA): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos recursos se deben destinar a la prestación los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman los estados de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

VII) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Estos recursos se deben destinar a: i) reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; ii) percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, peritos, policías judiciales o equivalentes; iii) equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes; iv) red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; v) construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores; vi) seguimiento y evaluación de los programas de seguridad pública.

VIII) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF): El monto de este fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 1.4 por ciento de la RFP. Estos recursos se destinarán exclusivamente a: i) Inversión en infraestructura física; ii) Saneamiento financiero; iii) Saneamiento del sistema de pensiones; iv) Modernización de registros públicos de la propiedad, del comercio local y de los catastros; v) Modernizar sistemas de recaudación locales, ampliar la base gravable local e incrementar la recaudación; vi) Fortalecimiento de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; vii) Sistemas de protección civil locales; ix) Apoyar la educación pública; x) Apoyar proyectos de infraestructura concesionada.

El fondo principal del Ramo 33, en cuanto a monto de recursos, es el FAEB que representa el 55.9 por ciento de las Aportaciones Federales.

C) Distribución del Gasto Federalizado a los Municipios.

De acuerdo a lo establecido en la LCF, los municipios tienen derecho a recibir recursos del Gasto Federalizado conforme a lo siguiente:

- En materia de Participaciones:

i) Los fondos para el Comercio Exterior (0.136 por ciento de la RFP) se distribuye a los municipios litorales o fronterizos por donde se realiza materialmente la entrada o salida al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas al país de bienes que se importen o exporten (artículo 2°-A frac. I de la LCF).

ii) El 3.17 por ciento de Derecho Adicional sobre Extracción de Petróleo se distribuye a los municipios litorales o fronterizos por donde materialmente se realiza la salida de petróleo del país. La Federación, con base en la LCF, determina y asigna el monto que deberá distribuir a los municipios (artículo 2°-A frac. II de la LCF).

iii) Cada Entidad Federativa, conforme a su propia normatividad, distribuye a sus municipios el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal y por lo menos el 20 por ciento de los recursos

del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Fiscalización, de las Participaciones Específicas en el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS), de los Incentivos por los nueve onceavos del IEPS sobre ventas de diesel y gasolina, del Fondo de Compensación, del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, de los Incentivos por el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos y de los Incentivos por el Impuesto Especial sobre Automóviles Nuevos.

La distribución entre los municipios de los recursos consignados en los incisos i y ii se realiza en los términos de las disposiciones que al efecto se establecen en la LCF; mientras que los recursos a que se refiere el inciso iii se distribuyen conforme a la normatividad de la entidad federativa a la que pertenece cada municipio, misma que al ser emitida por los poderes locales, se publica en la Gaceta o el Periódico Oficial de cada Entidad Federativa.

- En materia de Aportaciones:

i) Se distribuye el 100 por ciento de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), en el entendido que deberá destinarse al financiamiento de infraestructura social en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

ii) El 100 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), mismos que deberán aplicarse a satisfacer diversos requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de los habitantes. En el caso de estos dos últimos fondos (FISM y FORTAMUNDF), los recursos se distribuyen entre los municipios de acuerdo con las disposiciones establecidas en la LCF y conforme a la normatividad de la entidad federativa.

Es importante tomar en consideración que las cifras que se presentan pueden registrar modificaciones adicionales durante el ejercicio fiscal, por dos razones: i) el Ramo 28 es gasto no programable por lo que se encuentra directamente vinculado a la RFP y por lo tanto está sujeto a la recaudación tributaria y petrolera que efectivamente se registre durante el ejercicio fiscal; y ii) los sub-fondos para Infraestructura en Educación Básica y Superior que corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) del Ramo 33, no tiene reglas de distribución en la LCF ni se establece la fecha para la publicación de su distribución y calendario de ministración, el cual debe publicarse en el DOF en el transcurso del ejercicio fiscal 2010.

Otros recursos del Gasto Federalizado

Además de las Participaciones y Aportaciones Federales, las entidades federativas reciben transferencias adicionales para la atención de necesidades específicas. Estos recursos se canalizan principalmente a través de las Provisiones económicas del ramo 23 y de los subsidios a la Seguridad Pública.

Las Provisiones Económicas del Ramo 23 tiene el propósito de integrar y administrar las asignaciones destinadas a la atención de obligaciones y responsabilidades del Gobierno Federal y de los compromisos que no es posible prever en otros Ramos Administrativos o Generales.

GASTO CENTRALIZADO: DELEGACIONES Y PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN.

Es importante destacar para efectos de esta resolución, que además de los recursos que la Federación entrega a las entidades federativas y municipios, depositándolo en la Tesorería de cada entidad federativa; también se encuentra el monto de recursos que ejercen las Delegaciones de las Dependencias Federales, así como los que se canalizan a través de Programas y Proyectos de Inversión que se ejecutan en las entidades federativas y los municipios.

Así, el gasto que ejercen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en los estados y municipios para el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, busca contribuir al desarrollo económico estatal y regional, ya que coadyuva a la ampliación de las obras de infraestructura y genera una importante derrama de recursos; que son administrados y ejercidos por la Federación, por consiguiente, se rigen por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el propio Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, las Reglas de Operación y otros ordenamientos legales.

En esta tesitura, cabe traer a colación, el que la solicitud de acceso a la información, expresamente requiere documentación soporte de una obra carretera realizada en el Municipio de Atlacomulco. Así, como referencia, señaló el ahora **RECURRENTE** la página 20 inciso c) del documento que anexo a su solicitud.

Como se señaló en párrafos precedentes, dicho documento es elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y alude a los recursos identificados para el Estado de México, en el presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2010. A continuación se reproduce el contenido de la página 20 citada.

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010: Recursos identificados para el Estado de México

20

2.3 Asignaciones por Programas y Proyectos de Inversión

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010
 Cartera de Programas y Proyectos de Inversión
 Estado de México
 (Pesos)

Ramo/Proyecto	Unidad Responsable	Monto PEF 2010
Total		6,709,897,818
Proyectos con asignación en el PEF 2010		
06 Secretaría de Hacienda y Crédito Público		
Red Hidráulica contra Incendio en el inmueble Magno centro.	HKA Servicio de Administración y	2,524,236
07 Defensa Nacional		
Mantenimiento y Rehabilitación de 25 viviendas en la U.H.M. Toluca I, Edo. De Mex.	HXA Instituto de Seguridad Social para las	12,410,533
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		
Construcción Biblioteca Dicea	A11 Universidad Autónoma Chapingo	12,823,892
Calentadores Solares	A11 Universidad Autónoma Chapingo	4,075,600
Forrajes Hidropónicos	A11 Universidad Autónoma Chapingo	2,064,419
Restaurante-Cafetería	A11 Universidad Autónoma Chapingo	2,802,206
Programa de Reposición del Parque Vehicular 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	6,023,363
Actualización y Reposición del Instrumental Médico y de Laboratorio 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	48,084,443
Cambio de Piso en Almacén, Área de Hornos, Área de Basura y Adecuación del Almacén	A11 Universidad Autónoma Chapingo	991,462
Actualización y Reposición de la Maquinaria y Equipo Agropecuario 2010	A11 Universidad Autónoma Chapingo	14,464,882
Programa de Mantenimiento	C00 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	200,000
Programa de Adquisiciones	C00 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	344,500
Producción de Lácteos Campo Experimental Tecmac (Proyecto Escuela)	IZC Colegio de Postgraduados	1,445,454
Anexo de Hidrociencias	IZC Colegio de Postgraduados	5,719,126
09 Comunicaciones y Transportes		
Naucalpan - Toluca, tramo Xonacatlán - Boulevard Aeropuerto.	635 Centro SCT México	200,000,000
México-Cuautla; Tramo: Chalco-Nepantla-Límite Estados México-Morelos	635 Centro SCT México	220,000,000
Toluca - Palmillas, Tramo: Atlacomulco - Palmillas.	635 Centro SCT México	430,000,000
El Oro - Tepetongo	635 Centro SCT México	10,000,000
Temascaltepec - Las Juntas	635 Centro SCT México	11,500,000
El Quelite - Rameje - Providencia	635 Centro SCT México	10,000,000
San Juan de las Tablas - Los Dolores - E.C. (Arcos del Sitio)	635 Centro SCT México	11,300,000
Concepción-La Venta	635 Centro SCT México	5,000,000
San Martín-Palmar de Guadalupe-Pachuquilla-El Zapote-Agua Dulce-Lim. Mpal.		
Zumpahuacán	635 Centro SCT México	10,000,000
La Huerta-La Cuadrilla-San Francisco Solís-San Vicente Solís-Temascalcingo	635 Centro SCT México	10,000,000
Toluca - Cd. Altamirano, Tramo: Km. 6+900 - Km. 16+039	635 Centro SCT México	90,000,000
Camino - La Tinaja-Arrollo Zarco-Quince Letras F.K. 28.4 Toluca-Amanalco de Becerra	635 Centro SCT México	10,000,000
Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco.	635 Centro SCT México	10,000,000
Camino: Km.49.9 La Puerta-Sultepec-Rastrojo Largo-Huayatenco.	635 Centro SCT México	12,800,000
Guadalupe Chico-La Mesa	635 Centro SCT México	15,000,000
Ahuatenco-Colonia Campesina, San Antonio del Progreso.	635 Centro SCT México	10,000,000

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información, expresamente refiere lo siguiente:

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010: Recursos identificados para el Estado de México

16

2.2 Asignaciones por Delegaciones Federales

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010
 Gasto Programable Delegacional Identificado por Entidad Federativa
 Gasto por Ramos Administrativos para el Estado de México
 (Cifras en pesos)

Actividad Institucional	Programa Presupuestario	Gasto Total	Gasto Corriente				Gasto de Inversión			
			Total	Servicios personales	Gasto de Operación	Subsidios	Otros de Corriente	Total	Inversión Física	Subsidios
Total México		7,016,810,837	3,965,877,273	293,106,526	2,449,643,208	348,538,713	480,829	3,947,833,548	3,927,833,548	33,000,000
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación										
Delegación en el Estado de México		95,847,717	95,847,717	84,847,200	11,000,517	0	0	0	0	0
Función pública y buen gobierno	Apoyo a la Función Pública y Buen Gobierno	85,101	85,101		85,101			0		
	Registro, Control y Seguimiento de los Programas Presupuestarios									
Dirigir el Ingreso de los productores y el empleo rural		9,587,216	9,587,216		9,587,216			0		
Impulso a la Reconversión Productiva en Materia Agrícola, Pecuaria y Pesquera	Registro, Control y Seguimiento de los Programas Presupuestarios	85,260,505	85,260,505	84,247,200	1,013,305			0		
	registro, supervisión y aplicación de las políticas públicas en materia agropecuaria, acuícola y pesquera									
Acuicultura y Pesca		186,285	186,285		186,285			0		
Consultaciones y Transportes										
Gasto SCT México		2,813,143,707	64,896,107	47,125,867	17,445,480	0	90,900	2,748,485,600	2,748,485,600	0
	Supervisión, Regulación, Inspección y Verificación de construcción de cameteras									
Cameteras eficientes, seguras y suficientes		8,690,546	8,690,546	8,312,546	378,000			0		
Cameteras eficientes, seguras y suficientes	Derecho de Vía	33,670,000	270,000		270,000			33,400,000	33,400,000	
	Supervisión, Inspección y verificación de conservación de cameteras									
Cameteras eficientes, seguras y suficientes		10,188,124	10,188,124	9,831,624	356,500			0		
	Supervisión y verificación de la calidad en la construcción y conservación de cameteras									
Cameteras eficientes, seguras y suficientes		3,510,325	3,510,325	3,406,025	1,104,300			0		
Cameteras eficientes, seguras y suficientes	Proyectos de Infraestructura económica de cameteras	660,000,000	0					660,000,000	660,000,000	
	(Ampliaciones determinadas por la Cámara de Diputados)									
Cameteras eficientes, seguras y suficientes	Conservación de Infraestructura Cameteras	1,016,300,000	0					1,016,300,000	1,016,300,000	
	estudios técnicos para la construcción, operación de Infraestructura de comunicaciones y transportes									
Cameteras eficientes, seguras y suficientes		238,778,500	0					238,778,500	238,778,500	
Cameteras eficientes, seguras y suficientes	Reconstrucción de cameteras	7,600,000	0					7,600,000	7,600,000	
Cameteras eficientes, seguras y suficientes		87,350,000	0					87,350,000	87,350,000	
Cameteras Alimentadoras y Caminos Rurales eficientes, seguros y suficientes	Proyectos de Infraestructura económica de cameteras alimentadoras y caminos rurales	85,900,000	0					85,900,000	85,900,000	
Cameteras Alimentadoras y Caminos Rurales eficientes, seguros y suficientes	Proyectos de Infraestructura económica de cameteras alimentadoras y caminos rurales (Ampliaciones determinadas por la Cámara de Diputados)	548,100,000	0					548,100,000	548,100,000	

Continúa

Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** no es responsable de llevar a cabo la obra carretera sobre la cual se solicita información, sino que dicha responsabilidad, le corresponde a una Dependencia Federal, la cual es llevada a cabo, a través de su delegación ubicada en el estado de México.

En razón de ello, es consideración de esta Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a lo expuesto en este Considerando, **NO** genera, posee o administra la información requerida, y por lo tanto, no puede constituirse en información público en términos de la Ley de la materia.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, según se demostró, **NO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente. Por lo que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicado a *contrario sensu*, que exige que los Sujetos Obligados, únicamente proporcionaran la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones, es que no se actualiza la obligación de entregar documentación que no genera, posee ni administra.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y posterior complementación vertida en Su Informe de justificación, y el alcance del mismo.

En este punto se analizará el **inciso b)** de la *litis*, relativo a determinar en principio, la respuesta que originalmente emitió el Sujeto Obligado, y que posteriormente fue complementada, y sobre ambas, determinar si la información que fue remitida a esta Ponencia por **EL SUJETO OBLIGADO**, es la adecuada y así determinar si satisface en forma precisa y suficiente la solicitud y lo argumentado posteriormente en su recurso de revisión.

Así, el requerimiento de información hecha por el **RECURRENTE**, como está asentado en el **ANTECEDENTE** marcado con el número **I** de esta resolución, consiste en que se le entregue *FICHA TECNICA COMPLETA DEL PROYECTO: "Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco. 635 Centro. (Unidad responsable) SCT México. (Monto PEF 2010) 10,000,000", así como el resultado u obra entregada a la comunidad. Que estuvieron contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010. Recursos identificados para el Estado de México, en rubro Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, Cartera de Programas y Proyectos de Inversión Estado de México"*

En su solicitud de información el ahora **RECURRENTE** remite como documento fuente en la que se basa su solicitud de acceso a la información, un estudio realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y señala expresamente la hoja en la que se ubica el proyecto respecto del que solicita información.

EL SUJETO OBLIGADO respondió a la solicitud, señalando que no cuentan con expediente de dicha obra, toda vez que la misma, fue ejecutada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes S.C.T. del gobierno Federal, la cual fue responsable de elaborar la ficha técnica, de adjudicar la obra, de darle el seguimiento y finiquitarla. Una vez terminada, la S.C.T. la entregó al Gobierno del Estado de México, específicamente a la Junta de Caminos, quien a su vez la entregó al Municipio de Atlacomulco, para su conservación y mantenimiento. El Municipio sólo aportó el proyecto ejecutivo de dicha pavimentación.

Derivado de lo anterior, el ahora **RECURRENTE**, se inconformó con la respuesta, y reconoció que **EL SUJETO OBLIGADO** aclaró el límite de su intervención en la obra, aunque al haber sido responsable del proyecto ejecutivo de pavimentación, debió de haber entregado dicha información, toda vez que el alcance de su solicitud fue que se le entregará toda la información correspondiente a dicho proyecto; y remata finalmente en su recurso de revisión el ahora **RECURRENTE**, que entonces, lo que solicita, es la información del proyecto ejecutivo de pavimentación " Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco".." (SIC)

Por lo que esta Ponencia entiende que se desiste de cualquier otra pretensión de información, y luego entonces, **EL RECURRENTE** vera satisfecho su derecho de acceso a la información, con la entrega del proyecto ejecutivo de pavimentación " Camino: Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec-E.C. Libramiento Atlacomulco"

Como consecuencia de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, señala en parte conducente, que es parcialmente cierto el acto impugnado, toda vez que si bien dio respuesta señalando los motivos por los cuales no posee la información requerida, debió de entregar el Proyecto Ejecutivo de Pavimentación que si posee, por lo cual hace entrega del mismo.

Es importante destacar que con oficio PM/DIRPLA/092/02/2011 en alcance a su informe de justificación, hace entrega en un disco compacto, de la información referente al Proyecto de Pavimentación citado, toda vez que no le fue posible incorporarlo en el SICOSIEM. En cuanto al contenido de dicho Disco Compacto, este se ha mencionado ya en el antecedente marcado con el número V de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que según lo señala el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, Los Sujetos obligados únicamente están obligado a entregar la información que generen, y en concordancia con el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, también están obligados a entregar aquella información que posean o administren. Dichas hipótesis no se actualizan en el asunto de mérito.

Por otra parte, según lo señala el artículo 45 del mismo ordenamiento jurídico mencionado; en caso de que no posean la información, deberá de orientar al solicitante respecto de la Unidad que detente dicha información, y como es posible observar en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** transcrita en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, informó que el área responsable de la Información lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por lo que igualmente se da cumplimiento a dicho precepto legal.

Por otra parte, y como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe de justificación, si bien no posee la totalidad de la información requerida, si cuenta con el Proyecto Ejecutivo de la Pavimentación de la obra carretera mencionada, información que hace entrega a este Instituto en un disco compacto, para ser valorada y en su caso, se entregue al ahora **RECURRENTE** y se dé por satisfecha la solicitud de acceso a la información motivo de la presente *Litis*.

Que la ahora **RECURRENTE** al conocer la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en tanto que afirma el último que no posee la información por ser competencia de otro ente gubernamental federal, y en razón de ello, se entiende **EL RECURRENTE** se desiste de cualquier otra información, y sólo solicita entonces la información que señala **EL SUJETO OBLIGADO** que si posee, referente al Proyecto Ejecutivo de Pavimentación para el Camino “Cuendo-San Lorenzo-Tlacotepec. Atalacomulco.”

Ahora bien, y una vez valorada y analizada la información remitida a este Instituto, y sobre la cual se señaló en forma genérica su contenido en el antecedente marcado con el número V de esta resolución, se determina que coincide plenamente con el Proyecto Ejecutivo de Pavimentación para el Camino “Cuendo-San Lorenzo_Tlacotepec. Atalacomulco, requerido en su recurso de revisión por **EL RECURRENTE**.

En razón de ello, se señala que bajo un principio de máxima publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información requerida, que en efecto corresponde a lo solicitado en el Recurso de Revisión y que forma parte de la solicitud de origen, y por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información, por lo que en este sentido se puede apreciar que, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer

entrega de la información, aún cuando al momento de la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión no se hubiere entregado la misma.

En efecto, para esta Ponencia **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información que obra en su poder y que requirió el ahora **RECURRENTE**, y la misma es coincidente en todos elementos y aspectos de lo solicitado, por lo que el agravio fue superado y en consecuencia, quedó sin materia la inconformidad planteada.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada, lo cierto es que con posterioridad la complementó, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, para lo cual hace entrega de la información faltante vía Informe Justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una

manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de la información solicitada por parte de él ahora **RECURRENTE**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en

consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable*

derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la*

revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborando lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta en la que se niega el acceso a la información, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia el recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información a este Instituto vía informe correo institucional y señalándolo en su informe de justificación, se actualiza una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.*

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información, resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Es importante destacar, que de una revisión a la información remitida vía correo institucional, no se aprecia la necesidad de elaborar versiones públicas de la misma. En efecto, desde la perspectiva de esta ponencia, no existe información reservada o confidencial que deba ser protegida; lo anterior, al asentarse en dichos documentos, información respecto de adquisición de uniformes para un área de seguridad pública, pero no tiene vinculación con material que pueda poner al descubierto su uso de fuerza. De igual manera, si bien es cierto, se aprecian firmas, éstas son de servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, las facturas, son expedidas por una persona moral, cuyos datos no encuadran dentro de los datos personales, toda vez que éstos últimos, únicamente son aplicables para personas físicas. Tampoco se denotan números de cuenta o claves bancarias, y por último, si bien contienen firmas, estas según se entiende, deben ser de los servidores públicos, toda vez que no existe un espacio o alguna línea, en la que se señale que quien emite la factura, la debe de firmar.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante el hecho de que no se entregó la información solicitada; sin embargo ante el hecho de entregar la información vía alcance del informe justificado, en donde se pudo constatar que la información entregada corresponde con lo que posee y se requirió, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO y SEPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación así como su alcance el todo el contenido del Disco Compacto que anexo al mismo, de la información que se contiene en la presente resolución, y en la que se proporciona la información la materia de este recurso, y que fuera lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

En virtud de que **EL RECURRENTE** no señaló modalidad de entrega de la información, y toda vez que la solicitud la formulo vía **SICOSIEM** es que se estima que la respuesta al **RECURRENTE** deberá ser por el mismo medio.

Acotando, que tomando en consideración el volumen de los mismos y a efecto de no insertar información que no pueda ser visible para el **RECURRENTE** y no vulnerar el principio de máxima publicidad de la información, se adjuntan a la presente resolución los archivos que contienen la información solicitada por el **RECURRENTE**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) CON EL VOTO A

FAVOR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELÍ GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00604/INFOEM/IP/RR/2011.